

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual No.2021-
01154**

Demandante(s): Luisa Victoria Barroso Preciado.

Demandado(s): AXA Colpatria S.A.

Continuando con el trámite procesal que corresponde, el Despacho DISPONE:

1.- AGREGAR a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales correspondientes la respuesta brindada por Picap Rent obrante a folio 116 digital, en la que señaló lo siguiente:

En atención a la petición relacionada con el proceso de la referencia, en la cual solicita: "REQUERIRLOS para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibido de la presente comunicación, informen si el vehículo placas IOW-204 en algún momento se vinculó con dichas plataformas para el transporte de pasajeros."

Nos permitimos informarle que después de consultar en nuestras bases de datos, no encontramos ningún Usuario registrado en la plataforma con el vehículo de placas **IOW-204**.

Toda vez que en el asunto de la referencia se cumplen las exigencias del numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, al no existir pruebas por practicar, se advierte a las partes que intervienen en este asunto, que el Juzgado procederá a dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, una vez en firme esta decisión, secretaría ingrese las presentes diligencias al Despacho a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 133 Hoy 4 de septiembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b4c40da605f5cbfc92426a99e597bf85072a0c8f73a89baa8ef776f99bfa45**

Documento generado en 01/09/2023 10:27:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2022-00607.

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: Omar Gabriel Aldana Camelo.

Téngase por surtida la notificación del convocado Omar Gabriel Aldana Camelo, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (FLS. 5 y 7), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 27 de mayo de 2022 (F. 3 – C1).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.550.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 133 Hoy **4 de septiembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca59ec5d90e382c9ec2c8ac5c46d04d0a44c0606e6e95e1e8cececef779a16b**

Documento generado en 01/09/2023 01:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal No 2022-01219

Demandante: Carmen Cristina Ardila Baquero.

Demandada: María Isabel Rodríguez de Rodríguez.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Téngase en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar, lo informado por la parte actora a folio 19 del cuaderno principal, respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-605758.

2.- No se tienen en cuenta las comunicaciones allegadas por la parte actora con el fin de acreditar la notificación del demandado Carlos Alberto Calderón Contreras, comoquiera que la citación no cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Lo anterior, puesto que la comunicación que obra a folio 22 del expediente, no fue cotejada y sellada por empresa postal, aunado a lo anterior tampoco fue allegado el citatorio enviado.

Sobre el particular el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso, impone: “La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”.

3.- Ahora bien, en lo que refiere a los memoriales vistos a folio 24, 25 y 26 de la encuadernación, los mismos no se tienen en cuenta de acuerdo a lo expuesto en numeral 2 esta providencia, téngase en cuenta que no cumplen a cabalidad los requisitos presupuestados en los artículos 291 y 292 *ibidem*.

4.-Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a notificar la providencia que admitió la demanda al extremo demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8º de la Ley 2213 de 2022, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

5.- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

6.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE (1),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2022-01219

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 133 Hoy **4 de septiembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73ff14e2da00589ed91ef6d2b94ee85c75147d29bab79a839ef1a1fbd490e72**

Documento generado en 01/09/2023 01:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Especial de imposición de servidumbre legal de
conducción de energía eléctrica No. 2022-
01291**

Demandante: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. (antes
CODENSA S.A. E.S.P)

Demandados: Jorge Galindo Caicedo, María Teresa Galindo Caicedo, José Del Carmen Galindo Sánchez, Tomas Alirio Morales Galindo, Roberto Morales Galindo, Gloria Teresa Galindo Sánchez, Clara Inés Galindo Sánchez, Santiago Galindo Sánchez, Isabel Galindo Sánchez, Luis Eduardo Galindo Sánchez, Luis Eduardo Galindo, Orlando Miguel Morales Galindo, Martha Isabel Galindo Otálora, Flor Mireya Galindo Otálora, Ángel Yesid Galindo Otálora, Doris Rocío Galindo Otálora, José Arley Galindo Otálora y Óscar Alberto Galindo Otálora.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Póngase en conocimiento a la parte actora la devolución del Despacho Comisorio realizado por el Juzgado 1° Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, quien indicó que *“no fue indicado con precisión y claridad el objeto de la inspección judicial solicitada de conformidad al artículo 39 del Código General de Proceso”*, para que en término de tres (3) días eleve las manifestaciones que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 133
Hoy **4 de septiembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e7e98c9bceba21b1fbbfe468f1e3aeae16f5b4da215df739322cd145f44ec2**

Documento generado en 01/09/2023 01:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Despacho Comisorio 044

Radicado No. 2022-01480

Comitente: Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de Bogotá.

Proceso de Origen: Verbal Declarativo –Restitución N° 2020-00420

promovido Por Ramon Armando Quintero Contra Sandra Patricia Quintero Otalora.

El Despacho procede a resolver el recurso de **reposición** y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte opositora contra la providencia proferida el 20 de junio de 2023, previo los siguientes antecedentes:

I. ANTECEDENTES

Argumentó el inconforme, que no se puede allegar al plenario el pronunciamiento sobre la nulidad formulada en el proceso que cursa ante el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, por cuanto en ese Despacho hasta la fecha no se ha decidido o desatado la petición que efectuó, ya que la única actuación procesal realizada sobre la nulidad ha sido la de correr traslado a la parte demandante para que ejerza el derecho de contradicción y defensa. Por ello, la decisión atacada se trata de un requerimiento prematuro, que el comitente no se puede cumplir actualmente.

Considera que lo más apropiado sería esperar a que el Juzgado 18 Civil del Circuito se pronuncie sobre la nulidad, y luego de que la decisión esté en firme, sea cosa juzgada, se aporte a esta sede judicial la decisión definitiva.

Despacho Comisorio 044. Radicado N° 2022-01480 Comitente Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de Bogotá dentro del Proceso Verbal Declarativo –Restitución N° 2020-00420 promovido por Ramón Armando Quintero contra Sandra Patricia Quintero Otalora.

Como segunda cuestión explicó que no se convocó o se citó en la comisión a los terceros litisconsortes necesarios, como, por ejemplo, poseedores, acreedores, terceros intervinientes, o a cualquier otra persona que crea tener derechos en este proceso, teniendo la obligación legal y constitucional de hacerlo.

Y finalmente arguyó que la decisión atacada no se le comunicó al correo electrónico del poseedor Julio César Quintero Otálora, cuando es un deber hacerlo de acuerdo con lo previsto en la Sentencia STC6687-2020 Radicación N° 11001-02-03-000-2020-02048-00, de la Corte Suprema de Justicia. Por tanto, el demandante en este proceso debía pedirle al despacho que todas las providencias, incluido el poseedor, sean comunicadas al correo electrónico de éste y de todas las partes.

Del traslado, la parte interesada no se pronunció.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a desatar el recurso interpuesto por el apoderado del opositor, estableciendo como problema jurídico si es procedente citar en este trámite procesal a los terceros interesados y por demás si el Despacho tiene la obligación legal de remitir a los correos electrónicos de las partes, todas las providencias que profiera.

En cuanto al primer inconformismo, téngase en cuenta que lo pretendido con el numeral 1° del auto atacado, consiste justamente en esperar a que el Juzgado comitente decida de fondo sobre la nulidad formulada con el fin de continuar con el trámite de instancia, precisamente dada la importancia de atender lo resuelto por el Juzgado comitente.

En tal medida, el *ítem* primero de la providencia fechada 20 de junio de 2023, se aclara en el sentido de señalar que una vez haya pronunciamiento de fondo por parte del Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, éste sea aportado al presente asunto con el fin de conocer lo decidido.

Despacho Comisorio 044. Radicado N° 2022-01480 Comitente Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de Bogotá dentro del Proceso Verbal Declarativo –Restitución N° 2020-00420 promovido por Ramón Armando Quintero contra Sandra Patricia Quintero Otalora.

Con relación al segundo cuestionamiento, en cuanto a que no fueron convocados o citados todos los terceros litisconsortes necesarios que crea tener derechos en este proceso, ha de decirse que el artículo 37 del Código General del Proceso establece que:

“La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales.

La comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea.

*Cuando se ordene practicar medidas cautelares **antes** de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, a petición y costa de la parte actora y sin necesidad de que el juez lo ordene, se anexará al despacho comisorio una copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, para efectos de que el comisionado realice la notificación personal.*

El retiro y entrega de copias de la demanda y sus anexos así como la fecha a partir de la cual debe computarse el término de traslado de la demanda, estará sujeto a lo previsto en el artículo 91 de este código. Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, no será necesaria la remisión física de dichos documentos por parte del comitente”.

El artículo 39 ibidem, señala que:

“La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes, siempre que suministren las expensas en el momento de la solicitud.

En ningún caso se remitirá al comisionado el expediente original. Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, se le comunicará al juez comisionado la providencia que confiere la comisión sin necesidad de librar despacho comisorio y se le dará acceso a la totalidad del expediente.

Despacho Comisorio 044. Radicado N° 2022-01480 Comitente Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de Bogotá dentro del Proceso Verbal Declarativo –Restitución N° 2020-00420 promovido por Ramón Armando Quintero contra Sandra Patricia Quintero Otalora.

*Cuando la comisión tenga por objeto la práctica de pruebas el comitente señalará el término para su realización, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 121. **En los demás casos, el comisionado fijará para tal efecto el día más próximo posible y la hora para su iniciación, en auto que se notificará por estado.***

*Concluida la comisión se devolverá el despacho al comitente, **sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior.***

(...)

Por su parte, el canon 40 *ejúsdem* determina que:

*“El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente **en relación con la diligencia que se le delegue**, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos.*

(...).”

Conforme a las normas invocadas, podemos concluir que esta sede judicial no tiene la obligación o deber legal de notificar a los terceros intervinientes sobre la diligencia para la que fue comisionado, tal y como lo pretende el quejoso.

Téngase presente que en el despacho comisorio N°44 de 23 de noviembre de 2022, emitido por el Juzgado 18 Civil Circuito, determina con claridad que la sentencia emitida está debidamente ejecutoriada y conformada por el Tribunal Superior, restando únicamente dar cumplimiento a lo allí resuelto, que en este caso sería realizar la entrega del bien inmueble enunciado.

COMUNICA:

Que en el proceso VERBAL DECLARATIVO –RESTITUCION N° 2020-00420 promovido por RAMON ARMANDO QUINTERO contra SANDRA PATRICIA QUINTERO OTALORA, se dictó sentencia el 21 de abril de 2022 debidamente confirmada por el H Tribunal Superior el 13 de septiembre de 2022, decretando la terminación del préstamo de uso, con la consiguiente restitución del inmueble materia de la pretensión y dispuso comisión para el efecto.

En este punto del trámite procesal, no sería procedente entrar a notificar la providencia que admitió el proceso adelantado ante el superior jerárquico, pues, dicha etapa se encuentra culminada.

Despacho Comisorio 044. Radicado N° 2022-01480 Comitente Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de Bogotá dentro del Proceso Verbal Declarativo –Restitución N° 2020-00420 promovido por Ramón Armando Quintero contra Sandra Patricia Quintero Otalora.

Ahora, en inciso tercero del artículo 39 del C. G. del P., que consagra **“En los demás casos, el comisionado fijará para tal efecto el día más próximo posible y la hora para su iniciación, en auto que se notificará por estado”**, no se estableció que fuera necesario incluir en el auto que fije fecha para la diligencia, el notificar a los interesados con el fin de integrar el contradictorio, pues, como se dijo anteriormente, es una etapa procesal que se considera surtida al interior del proceso verbal de restitución de inmueble y le está plenamente vedado al comisionado realizar actuaciones para las que no fue delegado.

Sobre la tercera controversia, relacionada con que era necesario que el Juzgado notificará vía correo electrónico de las providencias que emitiera en este asunto, en aplicación a la sentencia STC6687-2020 Radicación N° 11001-02-03-000-2020-02048-00, de la Corte Suprema de Justicia, se advierte que, por ese mismo argumento, la Alta Corporación en sentencias C.S.J. STC TC5158-2020, 5 ago. 2020, rad. 01477-00, reiterada en STC9383-2020, 30 oct. 2020, rad. 02669-00 sostuvo:

*“En ese sentido, esta Sala ha precisado que «Del citado canon es irrefutable [concluir], **que para formalizar la ‘notificación por estado’ de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de ‘correos electrónicos’, amén que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional’.** ‘Acorde con esto no resulta reprochable la actuación llevada a cabo por el colegiado demandado, ya que conforme a las comprobaciones referenciadas previamente, se encuentran en estricta alineación con lo regulado por la normativa aludida, toda vez que el «estado electrónico» de esa fecha bien refleja la respectiva ‘notificación’, y además, con ella fue adjuntado el auto que corrió traslado para la sustentación de la alzada (art. 9 del Decreto 806 del 2020, en consonancia con el 14 de la misma), acatando en estricto orden los parámetros de motivación y necesidad constitucional de la mentada disposición’.*

Agréguese a ello que librar la providencia emitida como mensaje de datos a la ‘dirección electrónica’, o física mutaría en otra tipología de ‘notificación’, como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención (...).

Despacho Comisorio 044. Radicado N° 2022-01480 Comitente Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de Bogotá dentro del Proceso Verbal Declarativo –Restitución N° 2020-00420 promovido por Ramón Armando Quintero contra Sandra Patricia Quintero Otalora.

De suerte, considera el Juzgado que se ha cumplido a cabalidad con la exigencia establecida en las normas procesales vigentes, notificando las providencias que se emiten, en los estados electrónicos del Sistema de Gestión Siglo XXI y en la página *web* de la Rama judicial, dando así la publicidad que las decisiones judiciales requieren.

Expuesto lo anterior, el Despacho se mantendrá en la decisión proferida el 20 de junio de 2023¹, por las razones enunciadas en párrafos anteriores.

Respecto al recurso subsidiario de apelación, el mismo será denegado por cuanto no se encuentra enlistado taxativamente en las causales invocadas en el artículo 321 del estatuto procesal vigente.

En mérito de las precedentes consideraciones, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

Primero. - NO REPONER la providencia calendada 20 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - RECHAZAR de plano el recurso de alzada, por no encontrarse encauzado en ninguno de los numerales del artículo 321 del C. G. del P.

Tercero.- ACLARAR el primer punto del auto 20 de junio de 2023, en el sentido de indicar una vez haya pronunciamiento de fondo por parte del Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, éste sea aportado a este asunto con el fin de conocer lo decidido y continuar con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

¹ Ver folio 15 digital.

Despacho Comisorio 044. Radicado N° 2022-01480 Comitente Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de Bogotá dentro del Proceso Verbal Declarativo –Restitución N° 2020-00420 promovido por Ramón Armando Quintero contra Sandra Patricia Quintero Otalora.

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 133 Hoy 4 de septiembre de 2023 El Secretario Edison A Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156d1b08cb7f011c97902fa8d600367cb6b72c65360bd3a6cf93f578d2a7dc51**

Documento generado en 01/09/2023 09:52:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-00114

Demandante: Abogados Especializados En Cobranzas S.A.
“AECSA”,

Demandado: Javier Morales Suárez.

Toda vez que el auto que libró mandamiento de pago fue proferido el 3 de mayo de 2023, sin que a la fecha el extremo actor hubiere realizado gestión alguna, el Despacho DISPONE:

1.- **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, realice el trámite de notificación conforme a lo contemplado en el Código General del Proceso, o la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 *ejúsdem*, decretando la terminación de este juicio por **desistimiento tácito**.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 133 Hoy 4 de septiembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3953ca27b08632e865101f5e308a573209fa05ed848b3741ddf0e455b86eca5c

Documento generado en 01/09/2023 12:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-00164

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Norbey Gildardo Sotelo González.

Toda vez que el auto que libró mandamiento de pago fue proferido el 10 de abril de 2023, y su corrección se efectuó el 9 de junio de 2023, sin que a la fecha el extremo actor hubiere realizado gestión alguna, el Despacho DISPONE:

1.- **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, realice el trámite de notificación conforme a lo contemplado en el Código General del Proceso, o la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 *ejúsdem*, decretando la terminación de este juicio por **desistimiento tácito**.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 133 Hoy 4 de septiembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1237a600d5e1f5072b91c8ebfb5e453b820bc8fda765c6002dc9db2484a6c7dc

Documento generado en 01/09/2023 12:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal N° 2023-00250

Demandante(s): Natalia Silva Silva.

Demandada(s): Atalaya Security Group Ltda. En Reorganización.

Toda vez que el auto que admitió la demanda fue proferido el 20 de junio de 2023, sin que a la fecha el extremo actor hubiere realizado gestión alguna, el Despacho DISPONE:

1.- **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, realice el trámite de notificación conforme a lo contemplado en el Código General del Proceso, o la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 *ejúsdem*, decretando la terminación de este juicio por **desistimiento tácito**.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 133 Hoy 4 de septiembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2668b1a85c275dfc936e8bf36459e95ce1fddc8a767f1e1abdfc2935c537b7**

Documento generado en 01/09/2023 11:21:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-00339

Demandantes: Banco De Occidente S.A.

Demandados: Nelsy Johana Muleth Garzón.

En atención a la documental que antecede el Juzgado, Dispone:

1.- Tener por surtida la notificación del convocada Nelsy Johana Muleth Garzón, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 (F. 6, cdno. 1).

2.- Secretaría reanude y contabilice el plazo con que cuenta la prenombrada para ejercer su derecho de defensa, en los términos de los artículos 91 y 118 del C.G. del P, conforme las certificaciones obrantes a folio 6 de la encuadernación y excluyendo los días en que el proceso ingresó al despacho.

3.- Una vez vencido, retorne el expediente al Despacho para proveer conforme corresponda.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 133 Hoy **4 de septiembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a050fe2e56deb6985b966fbb52b5f4b996c71df51d01ea4eba574ff07dc0d52f**

Documento generado en 01/09/2023 10:33:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Para Efectividad de Garantía Real N° 2023-00634

Demandante: Easy Movil S.A.S.

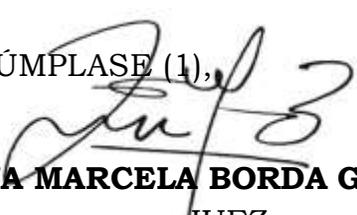
Demandado: María Inés Piñeros Huertas

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 13 de julio de 2023.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
- 2.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.
- 3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 133 Hoy 4 de septiembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7d2d8a08662a0b09c52889794d301a7e6710bbc667dc564df7ef6eed8d3748**

Documento generado en 01/09/2023 09:52:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2023-00561

Demandante: Banco De Bogotá S.A.

Demandado: Juan Sebastián Zapata Bonilla.

En atención a la documental que precede, se Dispone:

1.- De cara a lo solicitado por el apoderado de la parte actora (FL. 5), en concordancia con el inciso primero del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

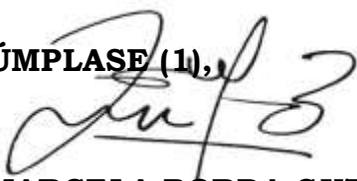
1.1. **AUTORIZAR** el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega interpuesta por Banco De Bogotá en contra de Juan Sebastián Zapata Bonilla.

1.2. Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

1.3. Decretar el levantamiento de la orden de aprehensión del rodante objeto del presente asunto. Líbrese oficio a quien corresponda.

1.4. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 133 Hoy **4 de septiembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceee6053eda778cbca4c13937da0bba16cbb4e5e6574e3980a5650e7e871c90e**

Documento generado en 01/09/2023 01:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N°2023-00791

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.

Demandado: Luis Alfredo Gutiérrez.

En atención a la solicitud vista a folio 3 del expediente, observa el Despacho que, el aquí demandado fue aceptado en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln desde el 26 de junio de 2023.

Ahora bien, se debe recordar que según lo establecido en el artículo 545 del C.G. del P., se instituyó prohibición expresa para admitir y/o continuar procesos de ejecución en contra del deudor, que para el caso que nos atañe es la parte demanda en el presente proceso, veamos:

ARTÍCULO 545 Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)

En conclusión, dada la prohibición legal existente, así como la manifestación realizada a folio 3, se impone al Despacho abstenerse de dar trámite a la demanda ejecutiva instaurada, máxime cuando este puede hacerse parte en el proceso concursal debido al derecho que le asiste.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda ejecutiva formulada por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A en contra de Luis

Alfredo Gutiérrez, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Toda vez que la solicitud de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

TERCERO. - Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

CUARTO. - Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (1),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2023-00791

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 133
Hoy **4 de septiembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be6288753a871e656e199dfda2101b4fad1809f9c9064ec5ba187bc5086b555**

Documento generado en 01/09/2023 01:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N°2023-00801

Demandante: Nixon Andrés Matiz Aguillón.

Demandado: Jaime Muñoz Toledo.

Efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada con miras a librar la orden de pago solicitada, encuentra el Juzgado que no concurren cabalmente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Inicialmente tenemos que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda. Esa certidumbre *prima facie* la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de esta clase de proceso la constituye la existencia de un título ejecutivo.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial. Las de carácter formal se concretan en la autenticidad y en la procedencia del título y las de orden material, en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta éste.

No obstante, revisado el contrato objeto de ejecución en el presente juicio, en su cláusula SEGUNDA impone el cumplimiento de cargas por ambos extremos contantes para su ejecución, se suerte que, se advierte la necesidad inicial de declarar que por una o por otra parte no se haya acatado lo convenido, trámite verbal independiente que se escapa de la competencia de este proceso ejecutivo.

De conformidad con lo expuesto, el despacho dispondrá negar el mandamiento solicitado.

Así las cosas, se torna improcedente librar la orden de pago requerida. En consecuencia, el despacho **RESUELVE:**

1.- **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por Nixon Andrés Matiz Aguillón en contra de Jaime Muñoz Toledo.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 133 Hoy **4 de septiembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022335bd088d2cba344430ae0e8aefb463a84bd373051ce0db1ba7889dd0d0d5**

Documento generado en 01/09/2023 01:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2023-00805

Demandante: Itaú Colombia S.A.

Demandado: María Graciela Prieto Vargas.

En atención a la comunicación vista a folio 3 del expediente, observa el Despacho que, la aquí demandada fue aceptada en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación Mediadores del Conflicto desde el 15 de junio de 2023.

Ahora bien, se debe recordar que según lo establecido en el artículo 545 del C.G. del P., se instituyó prohibición expresa para admitir y/o continuar procesos de ejecución en contra del deudor, que para el caso que nos atañe es la parte demanda en el presente proceso, veamos:

ARTÍCULO 545 Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)

En conclusión, dada la prohibición legal existente, se impone al Despacho dar trámite a la demanda ejecutiva de la referencia, máxime cuando éste puede hacerse parte en el proceso concursal debido al derecho que le asiste.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda ejecutiva formulada por Itaú Colombia S.A en contra de María Graciela Prieto Vargas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Toda vez que la solicitud de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

TERCERO. - Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

CUARTO. - Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (1),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2023-00805

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 133 Hoy **4 de septiembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0caa825e16df31a316e2d5fc977813de151cbe7331634a3722baf8df44fe1e**

Documento generado en 01/09/2023 01:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2023-00811

Demandante: Caja Colombiana de Subsidio Familiar –
Colsubsidio.

Demandado: Mónica Patricia Castrillón García.

Sería del caso, asumir el conocimiento de las diligencias remitidas por el Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de no ser que no se cumplan a cabalidad los presupuestos para ello.

En efecto, se tiene que inicialmente la demanda le fue asignada por reparto al Juzgado 1° Civil Municipal de Bogotá, quien mediante providencia del 26 de enero de los corrientes, rechazó la demanda por carecer de competencia en virtud del factor cuantía, pues, indicó que las pretensiones de la demanda ascendían a la suma de \$45.296.096, motivo por el cual, la determinación de la cuantía, corresponde a un proceso contencioso de mínima cuantía, y por consiguiente su conocimiento radica en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe.

En consecuencia, la demanda fue remitida a la Oficina Judicial de Reparto, en donde se le asignó el conocimiento del proceso al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá el 11 de mayo hogaño, quien pese a lo indicado por el Juzgado 1° Civil Municipal de Bogotá, resolvió rechazar nuevamente la demanda en virtud del factor cuantía, pues, dicha célula judicial indicó que las pretensiones de la demanda eran superiores a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, motivo por el cual se ordenó la remisión a los Juzgado Civil Municipales de esta ciudad.

No obstante, de acuerdo con el inciso primero del artículo 139 del C. G. del P., tras el segundo despacho haberse declarado incompetente para conocer el proceso de la referencia, se debió proponer el conflicto negativo de competencia:

*Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. **Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.** Estas decisiones no admiten recurso. (...)*

Por lo tanto, se dispondrá la devolución del proceso al prenombrado Despacho para que proceda a pronunciarse conforme a lo dispuesto en el mencionado artículo.

En consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá,
DISPONE:

PRIMERO. - ORDENAR la remisión de las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de la ciudad de Bogotá, para que por intermedio de ésta le sea **DEVUELTO** el proceso de la referencia al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para que se pronuncie conforme al artículo 139 del C.G. del P.

SEGUNDO. - Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

TERCERO. - Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 133 Hoy **4 de septiembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47f79a938852de1e572f854c581aef39f393ab82f66231903a4097ef85be8d7**

Documento generado en 01/09/2023 01:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo para Efectividad Garantía Prendaria N° 2023-00224
Demandante(s): Arquitectura Financiera S.A.S.
Demandada(s): Adriana Mayerly Barajas Salamanca.

Toda vez que el auto que libró mandamiento de pago fue proferido el 13 de junio de 2023, sin que a la fecha el extremo actor hubiere realizado gestión alguna, el Despacho DISPONE:

1.- **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, realice el trámite de notificación conforme a lo contemplado en el Código General del Proceso, o la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 *ejúsdem*, decretando la terminación de este juicio por **desistimiento tácito**.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 133 Hoy 4 de septiembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b1321fa71daf78147723f970e70a0a53e07b13ad82316799e2fa5c3a101a43**

Documento generado en 01/09/2023 01:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N°. 2023-00265

Demandante: BM4 S.A.S.

Demandados: Liliana Patiño Herrera.

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por la Secretaría Distrital de Movilidad en donde manifestó que, no fue posible acatar la medida cautelar respecto del vehículo automotor de placas **BRC-029**, comoquiera que, existe embargo previo por cuenta del proceso de cobro coactivo N° 68077000000013474544 adelantado por dicha entidad, aunado a lo anterior, concurre con dicho embargo la cautela decretada por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá en el expediente con radicado 2006-00569.

2.- Por otro lado, y de conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, **OFÍCIESE** a la **Secretaría Distrital de Movilidad** para que, en el término de diez (10) días del enteramiento de esta decisión, den cumplimiento a lo solicitado mediante oficio N°1129 del 19 julio de 2023, referente a la materialización del embargo del vehículo automotor con placas **BOA-926** de propiedad de la ejecutada Liliana Patiño Herrera. Oficiése.

Para el efecto, secretaría proceda a elaborar y tramitar el correspondiente comunicado, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, adjuntando copia simple de los folios 3 y 4 de la presente encuadernación.

3.- Vencido el término o cumplido lo anterior, Secretaría ingrese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 133 Hoy **4 de septiembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d12945a928b6be0c7dc37a3e5878faa19752d00fa7cb93336bfbfa64e3e582**

Documento generado en 01/09/2023 01:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Derecho de Petición.

**Proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado
Nº2019-00807**

Demandante: Outsourcing Legal Y Financiero

Demandado: Sistemas Integrales Ltda.

En atención al derecho de petición interpuesto por Salvador Brochero Escobar quien dice actuar como representante legal de la sociedad demandada Sistemas Integrales Ltda., con el fin agilizar las gestiones de desarchivo del proceso de la referencia y se adjunten las constancias que den fe de las gestiones del desarchivo del mismo.

Adviértase en primer lugar que, la garantía constitucional prevista en el artículo 23 de la Carta Política, no procede cuando con él se busca propiciar de las autoridades judiciales información de los asuntos de que aquellas conocen, en razón a que los procesos adelantados ante los jueces tienen establecidos unos procedimientos dispuestos en la ley, por consiguiente, es en el marco de éstos que las solicitudes elevadas por las partes e intervinientes deben resolverse, y no a través de la prerrogativa en comento.

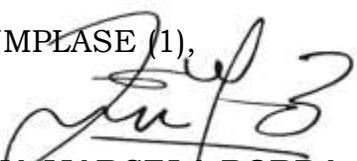
No obstante, en aras de atender el pedimento del memorialista, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Previo a dar trámite a la solicitud presentada por el peticionario (F. 3), se le requiere para que, en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de esta providencia, aporte certificado de existencia y representación legal de la sociedad Sistemas Integrales Ltda, con vigencia no superior a un mes, con el fin de constatar su calidad como representante legal de la entidad convocada y acreditar su legitimación en el presente asunto.

Vencido el término concedido o cumplido el requerimiento por el *petente*, Secretaría ingrese la solicitud al Despacho para proveer conforme corresponda.

2.- Por Secretaría, notifíquese esta determinación por el medio más expedito al solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 133 Hoy **4 de septiembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d1ba83b5cee4d7a7f808f8d14ac19f9c684dc57b43343bf89c593b63bd50e8**

Documento generado en 01/09/2023 03:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>